

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00272-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Electrojaponesa S.A.
Demandado	Electroconfort CRA 13 S.A.S. y otros

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECÍDESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió tener por notificados a los demandados conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022 y, se negó por su parte, la solicitud del ahora recurrente, de declarar una indebida notificación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

2.1. Arguye el recurrente que, el día 31 de enero de 2023 la parte demandante envió vía correo electrónico, a la parte demandada, lo que sería la notificación del mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial, pero que, al verificar el contenido de los documentos adjuntos, varios de ellos aparecen cortados, impidiéndose su análisis; además, que no se compartió el pagaré objeto de ejecución y los demás anexos anunciados.

Aduce que, el 16 de febrero de 2023 la parte demandada envió correo electrónico al despacho advirtiendo una indebida notificación para que se ordenara al actor enviar la documentación de forma correcta, lo que no fue tenido en cuenta por el juzgado en el proveído que ahora se censura, de allí que solicita se revoque la decisión recurrida y se declare la indebida notificación.

2.2. Descorrido el traslado del recurso por la parte ejecutante, su apoderada refirió que la notificación realizada fue recibida de manera satisfactoria, ya que los demandados tenían conocimiento del proceso y no solicitaron de manera pronta el link del expediente al despacho.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo: **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual

deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En este caso, la parte recurrente cumplió a cabalidad con tales presupuestos procesales y, finalmente, se corrió traslado a la parte demandante de la inconformidad planteada.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que da cuenta de las notificaciones electrónicas, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**” (Negrilla y subraya del despacho)

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, procede el despacho a verificar si en este caso, efectivamente no puede predicarse que haya existido una notificación debida y eficaz del mandamiento de pago a los ejecutados o si, por el contrario, la misma se entendió surtida bajo los parámetros de la Ley 2213 antes citada.

Para tal efecto, importante es señalar que, al igual que el estatuto procesal civil, el art. 8° antes referido impone la entrega de los anexos que deban adjuntarse para que se descorra el respectivo traslado por parte del extremo pasivo, de ahí que, indispensable resulta que esa entrega sea eficaz y certera, pues de lo contrario se limitaría la posibilidad de ejercer una buena defensa al no conocer en completitud el contenido del correo.

A diferencia del C.G.P, la mencionada ley 2213 dispone que, en caso de discrepancia, bastará con la manifestación que haga la parte afectada bajo juramento, de que no se enteró debidamente de la providencia a notificar, incluyendo por su puesto los anexos que deban entregarse con ella; de donde se puede colegir que, en vista de las vicisitudes que pueden conllevar los medios tecnológicos, el legislador otorgó expresamente esa garantía.

Atendiendo dicho supuesto normativo, se observa que, no solo se manifestó por parte de los demandados, que no pudieron obtener acceso a todos los archivos adjuntos, sino que, además, allegaron prueba documental que daba cuenta de haber recibido solo 7 folios o páginas, que corresponden a la demanda y al auto que emitió la orden de apremio, no así del título valor base de recaudo ni demás anexos necesarios.

Los pantallazos que dan cuenta de ello y que, en un primer momento no tuvo en cuenta el despacho, fueron nuevamente aludidos en el escrito del recurso y, habiéndose corrido traslado a la parte demandante, esta solo se limitó a indicar que la notificación había sido realizada de manera adecuada, pero no se refirió a lo puntualmente señalado por el recurrente y, menos allegó prueba sumaria de haber adjuntado en el correo de notificación enviado, los anexos, entre ellos, el título valor que sustenta la ejecución.

Con lo antes mencionado, bastaría para dejar sin efectos la notificación como lo solicita el apoderado pasivo, sin embargo, el despacho, en procura de verificar si tales anexos aparentemente adjuntados, eran visibles o no, revisó la página web <https://ammensajes.com> (empresa postal) y en esta se indica que no es posible encontrar resultados a la búsqueda, lo que imposibilita confrontar los documentos enviados y, *contrario sensu*, corrobora lo manifestado por la parte demandada:



Ante tal circunstancia, concluye esta Judicatura que, la notificación pretendida no se hizo en los precisos términos de la Ley 2213 de 2022, de allí que, hay lugar a reponer el auto fustigado para en su lugar, declarar ineficaz ese acto de enteramiento y, atendiendo que los demandados conocen de las actuaciones aquí surtidas, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P, al conferir poder a profesional del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 2° del auto de fecha 17 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, **DECLARASE INEFICAZ** la notificación que se procuró realizar al extremo pasivo mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Juan José Alava Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.375 y Tarjeta Profesional No. 328.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de los demandados Oscar Jairo Morales, Juan José Alava Franco y Electroconfort CRA 13 SAS, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER a los demandados **Oscar Jairo Morales, Juan José Alava Franco y Electroconfort CRA 13 SAS** notificados por conducta concluyente, del auto del 12 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo predica el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez notificado este proveído, a través de la secretaría del despacho, **envíese** el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial mencionado y, hecho ello, se empezará a contar el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario